

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante allegó un acta de conciliación, a la cual se encuentra pendiente por darle trámite, así mismo, se deja constancia que no corrieron términos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2019

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YORLANT OROZCO LEMUS
DEMANDADO: LINA FERNANDA PLACERES NARANJO
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2018-00228-00

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el demandante, señor YORLANT OROZCO LEMUS, allegó a través de su correo electrónico orozcoyorlant@gmail.com el Acta de Conciliación bajo Petición No. 317106417 H.A. 1.112047.475 suscrita ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Regional Valle – Centro Zonal Centro, el día 11 de noviembre del 2022, en la cual acordó con la señora LINA FERNANDA PLACERES NARANJO lo correspondiente a la cuota alimentaria, cuotas extras, custodia y cuidado personal, educación y salud.

Así las cosas, sea lo primero referir que la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 2220 del 2022, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 -artículo 52- y el artículo 613 del Código General del Proceso.

Se advierte que las partes tienen capacidad dispositiva para celebrar el acuerdo al que llegaron sin que aquel vulnere las garantías *ius fundamentales* que le asisten a la menor de edad, por lo que ha de impartirse aprobación al acuerdo presentado, declarando la terminación de proceso.

Consecuentemente se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que fueran decretadas en la actuación, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 y 4 del art. 597 del C.G.P.

Por último, dado el acuerdo de voluntades, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en la actuación. **LIBRAR** las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condena en Costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación previa cancelación de la radicación y registro pertinentes.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.